

EL PROCESO DE SEÑORIALIZACION EN EL SIGLO XV EN AVILA. LA CONSOLIDACION DE LA NUEVA NOBLEZA.

Carmelo LUIS LOPEZ

Es comúnmente admitido que a finales del siglo XIV, apoyándose en el conservadurismo de Enrique II, surge una nueva nobleza que alcanzará, posteriormente, la cima del poder político y económico en el reino de Castilla¹. El mejor exponente de su poder es la acumulación de señoríos en manos de esta nobleza a lo largo del siglo XV, hasta el reinado de los Reyes Católicos. En un período poco superior a cien años han logrado consolidar su poder.

Suele atribuirse esta acumulación a concesiones de los reyes de la dinastía Trastámarra de los títulos y posesiones de nobles derrotados, cuyos bienes eran expropiados. Sin embargo, creemos que, muchas veces, los reyes se limitaron a legalizar, mediante la concesión de un título, las ocupaciones de terrenos de las comunidades de villa/ciudad y tierra, o de los concejos.

Estas ocupaciones de los terrenos comunales eran realizadas por las oligarquías de las grandes ciudades de la Extremadura castellana, que dominaban el regimiento de los concejos que, en teoría, debía ser el encargado de la defensa de los bienes de la comunidad. Estos linajes oligárquicos ascenderán a la alta nobleza una vez que los reyes premien sus servicios militares en las luchas y banderías del siglo XV.

La apetencia de poder y riquezas de esta nueva nobleza no tiene límite, en parte para poder compensar la inflación creciente de sus rentas, y para sufragar los excesivos gastos de las empresas militares en que se veían envueltos, de tal forma que, casi siempre, sus ingresos les eran insuficientes.

Las apropiaciones se localizan en terrenos colindantes con otros señoríos de su propiedad, alrededor de grandes posesiones que tuvieran enclavadas en terrenos comunales de los concejos subordinados de la comunidad, o en lugares estratégicos, tanto desde el punto de vista militar como económico, como puede ser el control de las rutas de la trashumancia ganadera.

Este es el caso de uno de los más poderosos de los linajes oligárquicos de la ciudad de Avila. Nos referimos a los Dávila, de la Familia y Quadrilla de Ésteban Domingo. Desde finales del siglo XIV y durante el siglo XV señores de Las Navas y Villafranca², y miembros del regimiento de la ciudad de Avila. A lo largo del

¹ VALDEON, Julio, *Historia de España Labor*, tomo IV, Barcelona, 1980, pp. 128-128.

² A.H.P., de Avila, leg. núm. 5.

siglo XV intentaron la creación de otro señorío que, de haberlo conseguido, hubiera supuesto por parte de esta familia el control, casi total, de la cañada Navas (la actual Navas del Marqués) y Villafranca de la Sierra, ocuparon amplios territorios de El Barraco, Burgohondo, Navalmoral, El Hélicar y Quintanar, estos dos últimos hoy despoblados, pero que en los siglos XIV y XV fueron lugares de paso obligado para los rebaños de La Mesta.

La primera ocupación conocida la realiza Pedro González de Avila, hijo mayor de Esteban Domingo, caballero al servicio de los reyes Juan I y Enrique III. Se apoderó de las dehesas siguientes: Los Hornos del Majadero, El Plantarejo y los pinares que estaban alrededor de ellos, en el término del concejo de Burgohondo; la de Navacarros, en término de El Barraco; las de Valtravieso y La Bardera, en términos del concejo de Navalmoral; así como de los términos completos de El Hélicar y Quintanar. En total, miles de hectáreas de terrenos de cereal, pasto y pinares, por donde pasaban, además, ramales de la cañada segoviana. Sólo a la muerte de Pedro González de Avila, en el año 1415, el concejo de Avila recupera, durante la minoría de edad de sus hijos, la posesión de sus términos ocupados, de conformidad con la sentencia dada por Nicolás Pérez, juez comisario, en la ciudad de Avila³.

La segunda ocupación la realiza su hijo y sucesor Diego de Avila sólo diez años después, cuando el menor de edad del año 1415 ocupa en 1425 un lugar destacado en la corte del rey Juan II. Ha reducido el ámbito de la ocupación (ahora sólo Navacarros, Valtravieso y La Bardera), pero ha intensificado el dominio señorial sobre los vecinos del concejo de Navalmoral y sus aldeas⁴. Se están reconvirtiendo los intereses señoriales. Ahora, más que la posesión de términos y dehesas, interesa la jurisdicción sobre los hombres, el derecho a poder imponer tributos por el aprovechamiento que realizan los vecinos trabajando el campo. Es un estadio intermedio entre la explotación por sí mismos o el arrendamiento de sus propiedades, y el preferir los derechos señoriales y la jurisdicción, que señala Angus Mackay⁵. Finaliza esta ocupación también a la muerte de Diego de Avila, en el año 1436, durante la minoría de edad de sus hijos, bajo la tutela de su madre doña Sancha Osorio y de don Pedro González, siendo condenados en la sentencia dada por el bachiller Alfonso Sánchez de Noya⁶.

En estos períodos de minorías de edad de los grandes señores, los jueces de Avila se atreven a sentenciar en contra de los Dávila, recuperando los terrenos bajo penas de confiscación de bienes e incluso de muerte; pero que durante las mayorías de edad de estos caballeros las sentencias no tienen vigor y se vuelve a la situación anterior, pero más acentuado el dominio. Incluso las órdenes contenidas en las cartas de los reyes no son cumplidas, escudándose bajo la fórmula «es de obedecer y no de cumplir»⁷, esto en el reinado de los Reyes

³ Vid. Anexo Documental, doc. núm. 2.

⁴ *Ibidem*, doc. núm. 3.

⁵ MACKAY, Angus, *La España de la Edad Media. Desde la frontera hasta el imperio (1000-1500)*, Madrid, 1977, p. 191.

⁶ Vid. Anexo Documental, doc. núm. 3.

⁷ Sobre el significado de la fórmula, vid. GONZALEZ ALONSO, Benjamín, *La fórmula «obedecer pero no se cumpla» en el Derecho Castellano de la Baja Edad Media*, en A.H.D.E. núm. 50 (1980), pp. 469, 487. Una variante curiosa de la fórmula se encuentra en el A.H.P. de Avila, legajo núm. 7, en que el procurador de Pedro de Avila pide que la orden real «es de obedecer y non cumplir», y entre otras razones que da, dice que la carta es «subscriptio», porque si a sus altezas se les hubiera dicho la verdad y de la forma en que fue sentenciada..., no es de crear que sus altezas se les escriban tal carta». Apoyándose en ello, cualquier carta podría ser «obedecida e non cumplida».

Católicos. Podemos imaginarnos, sin mucho esfuerzo, el imperativo de algunas cartas reales de reinados anteriores, cuando fueron en contra de los intereses de la nobleza.

A finales del siglo XV rige la Casa de los Dávila el poderoso Pedro de Avila, I Conde del Risco, cuya fortaleza estaba construyendo en el año 1489. Estamos en el último estadio de esta época en la evolución de los intereses señoriales a favor de la jurisdicción. Pedro de Avila entrega una extensa propiedad, la dehesa de Navalsauce, a los vecinos del concejo de Navalmoral en censo perpetuo, 5.100 maravedíes al año⁸, cantidad reducida, pero con lo que trata de unir a los pecheros con su casa o mayorazgo, se apropió las dehesas de Navacarros, Valtravieso y La Bardera, como reserva dominical, y somete a todos los habitantes del concejo de Navalmoral y sus aldeas a una tributación típica del señorío territorial: impuestos a los poseedores de la tierra, a los dueños de ganados, al aprovechamiento de montes (madera y leña) y a los dueños de casas y molinos; así como «pechos» personales, como: velas, maherimientos y carretas⁹. Situación señorial a la que obliga a los vecinos del concejo en virtud de un compromiso dictado por jueces-árbitros, presionados por él, que es suspendido por una provisión del consejo de los Reyes Católicos en 1499¹⁰.

Respecto al término del Quintanar¹¹, continuaba siendo ocupado en el año 1488¹², así como el de El Hélicar hasta el año 1493, apoderándose de los campesinos de la Tierra de Avila que entraban en su término a cortar madera, leña y a hacer tea, y quintando a los ganados y cometiendo abusos y daños corporales en personas y bienes, a pesar de las sentencias y órdenes reales que adjudicaban este concejo a la Comunidad de Ciudad y Tierra de Avila, siendo condenado uno de sus hombres, Pedro, hijo de Martín García, a la picota por dar una cuchillada y prender ganado de la jurisdicción de Avila¹³.

Concluyendo, comprobamos que en el proceso de señorrialización del siglo XV inciden, con fuerza, dos factores: uno humano, una nueva nobleza, formada por la nobleza trastamara y la que procede de las oligarquías urbanas de las grandes ciudades castellanas; el segundo estructural, en el que los intereses de los señores feudales evolucionan desde el control de la riqueza agrícola y ganadera, la posesión de la tierra, a un estadio final en el que predomina la jurisdicción sobre los hombres y la riqueza, única forma posible de rehacer las economías de las haciendas señoriales en crisis por la inflación crónica de los precios¹⁴. Para conseguirlo recurrirán a todo tipo de abusos y comportamientos

⁸ Vid. Anexo Documental, doc. núm. 5.

⁹ *Ibidem*, doc. núm. 5.

¹⁰ Vid. Anexo Documental, doc. núm. 7.

¹¹ El concejo de Quintanar debía de ser limítrofe a los de San Bartolomé de Pinares y Herradón de Pinares.

¹² A.H.P. de Avila, leg. núm. 7.

¹³ A.H.P. de Avila, leg. núm. 11. Se le condenó a recibir 200 azotes por las calles y plazas públicas acostumbradas, las manos atadas a una soga y a la garganta, encima de un asno, a ser atado en la picota y clavada la mano derecha. El camino que se seguía era: salir por la dicha ciudad (Avila) por la calle arriba de San Salvador, por la de la pescadería, Mercado Chico y calle de los Corrales, para volver al Mercado Grande (donde estaba la picota) por la puerta de San Pedro.

¹⁴ Para ver el peso creciente de las rentas jurisdiccionales sobre las dominicales, vid., para los Álvarez de Toledo, LUIS LOPEZ, CARMELO, *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Avila, 1987. Para los problemas económicos de los Dávila a mediados del siglo XV, Vid. MACKAY, Angus, *op. cit.*, p. 191, en que afirma que los derechos señoriales de Pedro de Avila de 1454 a 1466 procedentes de sus tierras de Villafranca y Las Navas, decrecieron tanto en valor nominal como real, mientras que el impuesto de las tercias en las mismas zonas casi triplicó su valor.

violentos¹⁵, que son exponente, como dice Cortázar de «la falta de capacidad de transformación del régimen señorial»¹⁶.

ANEXO DOCUMENTAL

Incluimos en este anexo documental siete documentos relacionados con el proceso que, brevemente, hemos analizado, procedentes del Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, que son los únicos medievales de ese archivo. La publicación de los mismos se corresponde con el objetivo de la Institución de dar a conocer «Fuentes Históricas Abulenses». Sin tratar de dar las normas de transcripción, sí podemos decir que hemos respetado al máximo la ortografía original, manteniendo la «n» antes de «b» y «p» y la cedilla. La sigma la hemos transcrita por «z» y la doble «n» por «ñ». No hemos unificado las diversas graffías de una misma palabra, manteniendo la oscilación en su empleo. La acentuación de las palabras y los signos de puntuación están actualizados, con el fin de ofrecer una mejor comprensión y sentido de los textos.

1415, agosto, 3. VADILLO

1
El procurador de la tierra de la ciudad de Avila pide al juez comisario que restituya las tierras, pinares y pastos que había ocupado Pedro González de Avila en los términos de Burgoondo, Navalmoral, El Barraco, El Heliar y Quintanar.

B) Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, en un traslado realizado en 5-12-1489, en la ciudad de Avila, por el escribano Pedro Suárez de Avila.

E después desto, en Vadillo, cíller del obispo de Avila, sábado, tres días del mes de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quinze años, este día, estando en el dicho lugar Niculás Pérez, bachiller en decretos e juez comisario dado por carta e mandado de nuestro señor el rey, sobre razón de los términos, sierras, pinares e pastos e echos comunes que están entrados e tomados a la cibdad de Avila e de su tierra, e en presencia de mí, Juan Gómez de Coca, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, e de los testigos de yuso ecriptos, antel dicho juez, a la audiencia de las bísperas, paresció Alonso Sánchez del Tienblo, procurador que se dixo del dicho concejo e pueblos, en nombre de los dichos sus partes, e dixo al dicho juez que por quanto Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, hijos de Pero González de Avila, avían seydo enplazados para antel para que declarasen sy los dichos Rodrigo e Diego e Ysabel tenían curador alguno, e el dicho Pedro tutor, que lo viniesen a nonbrar ante dicho juez; e, sy los no toviesen que viniesen e paresciesen antel dicho juez,

¹⁵ Vid., para estos abusos y comportamientos, MORETA, Salustiano, *Malhechores-Feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla. Siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978.
¹⁶ GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La Epoca Medieval. Historia de España*, Alfaguara II, Madrid, 1973, p. 377.

ca ellos proveerían dellos, para lo qual les fueran asynados tres plazos, segund dixo que todo esto avía pasado por ante Gonçalo Gonçalez de Vega, escrivano del dicho señor rey, por quien pasava el proceso del dicho pleito; e por quanto oy hera el tercero e postrímero plazo, que acusava e acusó su rebeldía de los sobredichos Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, e de cada uno dellos; e que en su rebeldía, que pedía e pidió al dicho juez que, por su rebeldía e por mengua de respuesta, fiziese asentamiento e asentase al dicho concejo e pueblos, e a él en su nonbre, en los Fornos del Majadero e del Plantarejo con los pinares que están enderredor dellos, que son en término del Burgo; con Valtravieso e con la Bardera e Navalmoral; e en Navacarros que es en término del Barraco; e en el término de Heliar e en el término de Quintanar; porqué dixo que entendía que en la sobredichas cosas e en cada una dellas les tenían la pesquisa fecha por el dicho juez, e eran comunes de la dicha cibdad e de su tierra, e que en su rebeldía que decían e pedían lo que dicho e pedido tenía, e que concluía e concluyó. E luego el dicho juez dixo que pronunciava e pronunció a los dichos Rodrigo e Diego e Pedro e Ysabel por rebeldes, e en su rebeldía que dava e dió el dicho pleito por concluso, e que ponía e puso plazo, para dar en él sentencia, para el lunes primero que venía e dende en adelante para cada día. Testigos que estaban presentes: Benito Gonçalez, alguazil del dicho lugar de Vadillo, e Sancho Sánchez de Valdepuesta, escrivano del obispo, e Juan Martínez Lozano e Domingo Gil, vecinos del dicho lugar de Vadillo, e Pero Martínez de Manjaválago. E yo el dicho Juan Gómez de Coca, escrivano e notario público del dicho rey en la su corte e en todos los sus reynos, fuy presente a esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, e a pedimento del dicho Alonso Sánchez del Tienblo escriví esta rebeldía. E por ende, fize aquí este mio syno, en testimonio de verdad. Juan Gómez.

2

1415, agosto, 13. AVILA

Sentencia del juez comisario sobre las ocupaciones de términos que había realizado Pedro González de Avila.

B) Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, expediente sin clasificar, en un traslado realizado el 5-12-1489, en la ciudad de Avila, por el escribano Pedro Suárez de Avila.

E después desto, en la dicha cibdad de Avila, martes, treze días del dicho mes de agosto, año susodicho, en presencia de mí, el dicho Gonçalo Gonçalez, escrivano sobredicho, e de los testigos de yuso ecriptos, antel dicho juez, a la audiencia de las bísperas, paresció el dicho Alonso Sánchez, en nonbre de las sus partes, e dixo al dicho juez que bien sabía en como los dichos Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, hijos de Pero Gonçalez de Avila, avían seydo enplazados a que paresciesen antel a tomar tutor o curador, sy lo non tenían, e no avían parescido ellos ni otu en su nonbre; por ende, que le pedía e pidió que los oviese por rebeldes e librarse lo que fallase por derecho. E luego, el dicho juez rescribió juramento del dicho Alonso Sánchez, en ánima de las sus partes, sobre la Señal de la Cruz e las Palabras de los Santos Hevangelios, que bien e verdaderamente diría verdad de lo que le preguntase, e que, sy ansy lo feziese, que Dios lo ayudase en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima, a do más avía

de durar, sy no, quél ge lo demandase, mal e caramente, como aquél que jura en el Nonbre de Dios en vano. E echo la confusión general del dicho juramento, e el amén. El qual dicho juramento ansý fecho, el dicho juez le preguntó sy el pedimento que hacía e avía fecho, sy lo fazía bueno e verdadero e no malicioso, e que sy los sobredichos Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, fijos del dicho Pero González, estoviesen presentes, sy faría este mismo pedimento e destas mismas tierra. E luego el dicho Alfonso Sánchez, en nombre de las dichas sus partes e so virtud del dicho juramento, respondió e dixo que, sy los dichos Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel estoviesen presentes, que este mismo pedimento les fiziera, que fecho avía. E, luego, el dicho juez le preguntó sy concluía; el dicho Alonso Sánchez dixo que concluía e que le pedía que oviese el dicho pleyto por concluso e librarse lo que hallase por derecho; e luego el dicho juez, en ausencia e rebeldía de los dichos Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, e en presencia del dicho Alonso Sánchez, dixo que dava e dió el dicho pleyto por concluso e que ponía e puso plazo para dar en él sentencia para luego. La qual dicha sentencia dió e rezó por escrito, la qual es ésta que se sygue.

Fallo que los dichos Diego e Rodrigo e Ysabel, en no aver venido ni parescido ante mí a declarar sy tenían curador, e el dicho Pedro a declarar sy tenía tutor, e en el non aver venido a lo rescibir de mí, sy los non tenían, e en no aver querido parescer por sy ni por otra a dezir e allegar cosa alguna que guarda fuese de su derecho, como quier que para ello fueron citados e llamados, aún atendidos que los sobredichos Diego e Rodrigo e Pedro e Ysabel, e cada uno dellos, que fueron rebeldes, e pronúnciolas por rebeldes, e por su rebeldía, e por mengua de dichos su procurador en su nombre en la posysyón de los dichos Fornos del Majadero e del Palancarejo e en los pinares que estan alrededor dellos que son en el término del Burgo; e en Navaltravieso con la Bardera que son en término de Navalmoral; e en Navacarros que es en término del Berraco; e en el término de Felipar e en el término del Quintanar, para que tengan los sobredichos e cada cosa dello el término de la ley; e por quanto los sobredichos e cada uno dellos fueron rebeldes e no quisieron parescer, condéñolos en las costas dichas, fechas por parte del dicho concejo e pueblos fechas ante mí en seguimiento de este pleyto, e reservo en mí la tasaación dellas. E por mi sentencia, juzgando, ansý lo pronuncio e mando en estos escritos. Nicolás, por decreta, bachiller.

1436, mayo, 9. AVILA

3

Sentencia dada por Alonso Sánchez de Moya a favor del concejo de Navalmoral contra los herederos de Diego de Avila, por ocupación que habían hecho de los términos del concejo de Navalmoral.

B) Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, expediente sin clasificar; en un traslado realizado el 5-12-1489, en la ciudad de Avila, por el escribano Pedro Suárez de Avila.

En la cibdad de Avila, martes, nueve días del mes de mayo, año del Nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e

seyos años, estando el bachiller Alonso Sánchez de Noya, juez e pesquisidor, por nuestro señor el rey, de los términos entrados e tomados e ocupados a la cibdad de Avila, e Alonso de Salamanca, juez e acysor, tomado por el dicho bachiller, en las casas de Catalina González, que son en la collación de Santo Tomé, que es en el arraval de la dicha cibdad, donde los dichos jueces e acysor posan, en presencia de mí, Alonso Pérez de Villande, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, a la audiencia de las bísperas, estando presente Alonso Sánchez del Tienblo, procurador de la dicha cibdad e sus pueblos, e en ausencia de las otras partes, los dichos jueces e acysor dieron e leyeron por sy mismos esta sentencia que se sygue:

Nos, el bachiller Alonso Sánchez de Noya, juez e pesquisidor de los términos que son entrados e tomados a la cibdad de Avila, por nuestro señor el rey, Alonso de Salamanca, juez e acysor tomado e escogido por el dicho bachiller, visto e con diligencia examinado este proceso, ques entre partes; de la una parte, el concejo e pueblos de la dicha cibdad de Avila, e su procurador en su nombre; e de la otra, reos, los fijos e erederos de Diego de Avila, sobre los términos del concejo de Navalmoral, e vista la quexa e pedimento fecho por parte de la dicha cibdad, e como por mandado de mí, el dicho pesquisidor, la dicha doña Sancha de Osorio, muger que fue del dicho Diego de Avila, e Pedro de Avila, fijo mayor del dicho Diego de Avila, e sus hermanos, fueron enplazados por mi mandado sobre razón del dicho término e por tres plazos, en los cuales ni en alguno dellos los sobredichos ni el dicho su tutor e curador e Pero González no allegó cosa alguna, e visto cómo fueron enplazados para hacer pesquisas sobre el dicho término e ver presentar los testigos e jurarlos, e visto como el dicho Pero González acytó la tutela e curadura de los dichos menores e en su presencia e rebeldía de la dicha doña Sancha, mandamos fazer publicación de los testigos e pesquisas hecha sobre el dicho término de Navalmoral; e asynamos plazos convenientes a cada una de las dichas partes e les mandamos dar traslado de los dichos de los testigos, para que pidiesen e allegasen en guarda de su derecho e, contra los dichos testigos, lo que dezir quisiesen; en los cuales plazos ni en alguno dellos el dicho Pero González ni la dicha doña Sancha ni parescieron ni allegaron cosa alguna; e vistos e examinados los dichos de los testigos, en la pesquisas contenidos, e todo lo que las dichas partes quisieron dezir a allegar ante nos hasta tanto que concluyeron, e por nos fue avido el dicho pleyto por concluso, e asynado día cierto para en él dar sentencia para la primera audiencia e donde en adelante para cada día, sobre todo avido nuestro acuerdo con plenaria deliberación:

Fallamos que, segund lo que an dicho e depuesto los dichos testigos presentados por parte de la dicha cibdad e sus pueblos, que la dicha cibdad que ha años provado los dichos términos de la dicha Navalmoral e de Naval Andrinal ser término e juresdición de la dicha Navalmoral e de Naval Endrinal, e que devemos concejal a los vecinos de la dicha Navalmoral e de Naval Endrinal, e que devemos mandar e mandamos que cualquier vezino de la dicha Navalmoral e de los concejos comarcanos de tierra de Avila que puedan paçer e pazcan por todos los dichos términos e fazer tea en los pinares e madera e cortar leña syn pena e por ello dar cosa alguna; e el término de Navacarros, que es entrel término de Navalmoral e del Berraco, los quales términos e pastos e pinares e montes apropiamos a la dicha cibdad de Avila e su tierra, e para que los concejos e lugares comarcanos de la dicha cibdad de Avila se puedan aprovechar e aprovechen del uso e paçer e cortar los dichos términos syn pena alguna; e que los vecinos de la

dicha Navalmoral, los que oy biven o bivieren de aquí adelante, no paguen cosa alguna por causa de los dichos términos a los fijos del dicho Diego de Avila ni a dicho término ni prenden por él, desde la data desta nuestra sentencia para syempre jamás, ni lleven por él renta ni otra cosa alguna, so pena de confiscación de todos sus bienes para la cámara de nuestro señor el rey; e quienviera que por quanto se prueba e es asaz complidamente provocado el dicho Diego de Avila de diez años acá; sobre lo qual ponemos perpetuo sylençio al dicho Pedro e a los otros sus hermanos, hijos del dicho Diego de Avila, que no ynquieten ni perturben Navalmoral, de la tierra e juresdición de Avila, segund, por la manera e por los límites e lugares que lo solfán poseer e paçer e cortar antes quel dicho Diego de Avila toviese e entrase los dichos términos, no faziendo perjuicio por esta nuestra sentencia a las heredades e casas e tierras de pan llevar e dehesada quel dicho Diego de Avila tenía e agora tienen sus herederos en la dicha Navalmoral e en sus términos. E ansy lo pronunciámos e mandamos por bachiller. E dada e rezada e pronunciada la dicha sentencia por los dichos jueces, luego, el dicho Alonso Sánchez del Tiemblo, en nombre de la dicha cibdad e pueblos, dixo que rescybia sentencia e lo pedía por testimonio. Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez del Adrada, alcayde de Arenas, e Gómez de Santiago e Fernand Pereyra, omes del dicho juez. E yo, el dicho Alonso Pérez de Villande, escrivano e notario público sobre dicho del dicho señor rey en la su corte e escrivano de los sus reynos e señoríos, a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos, presente fui; e a pedimiento e ruego del dicho Alonso Sánchez del Tiemblo, procurador de la dicha cibdad de Avila e sus pueblos, esta dicha sentencia e todas las otras sobre dichas sentencias e escrituras de suso incorporadas e contenidas fize escribir por otro en estas veinte e cuatro fojas de pargamino de cuero deste libro para la dicha cibdad de Avila e sus pueblos, por quanto yo fu ocupado de otros negocios e non las pude escribir por mi mismo, e va cada hoja, de una parte e de la otra, señalada de mi rúbrica, e en fin de cada escritura va mio syno. Por ende, fize aquí este mio syno, a tal, en testimonio de verdad. Alonso Pérez.

4

1489, marzo, 7. NAVALMORAL DE LA SIERRA.

Los tres procuradores de la ciudad de Avila y su tierra piden a don Alvaro de Santisteban, corregidor de Avila, que ordene restituir al concejo de Navalmoral los términos que había ocupado Pedro de Avila, así como que les evitase otras contribuciones e imposiciones.

B) Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, expediente sin clasificar, en un traslado realizado el 5-12-1489, en la ciudad de Avila, por el escribano Pedro Suárez de Avilà.

E despues desto, en Navalmoral, syete días del mes de marzo, año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta y nueve años, parecieron Gonçalo del Peso e

Francisco de Henao e Julio Gonçález de Pajares, como procuradores de la dicha cibdad e sus pueblos, e en presencia de mí, Francisco Pamo e de los testigos de yuso escriptos, pidieron al señor corregidor e juez susodicho que pues por él hera rescibida la ynfomación del lugar de Navalmoral e de los lugares de su concejo dél que desagraviasen a los vecinos del dicho concejo e lugares dél de los agravios que avían rescibido e restituyese a la dicha cibdad e sus pueblos e a los vecinos del dicho concejo en sus términos, montes, pinares, prados e pastos; e, sy por alguna fatiga o vexación algunas contribuciones o ynpusiciones tenían puestas sobre ellos, las quitasen e diesen por ningunas e cumpliese en todo e por todo las sentencias presentadas antel, de que dixerón que, sy nesçesario hera, hazán e hicieron presentación, segund que en ellas se contiene, esecutando las penas en ellas contenidas a los que contra las dichas sentencias avían ydo. Lo qual todo dixerón que pedían e pidieron en la mejor manera e forma que podfan e de derecho devían. E de cómo lo dezían e pedían, pidieron a mí, el dicho escrivano, se lo diese por testimonio synado, e a los presentes que fuesen dello testigos. Testigos: Pero Alvarez e Christóval Hordóñez, criado de mí, el dicho Francisco Pamo, e Diego Caldero, vecinos de Avila.

5

1489, marzo, 9. NAVALMORAL DE LA SIERRA.

Sentencia dada por el licenciado Alvaro de Santisteban, corregidor de Avila, juez pesquisidor, contra Pedro de Avila, por las ocupaciones de términos que hacía en Navalmoral y otras imposiciones de tipo señoríal.

B) Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, expediente sin clasificar en un traslado de fecha 5-12-1489, realizado en Avila por el escribano Pedro Suárez de Avila.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar Navalmoral, nueve días del dicho mes de marzo del dicho año, este día, por ante mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor corregidor e juez executor de sus altezas susodicho dio e pronunció esta sentencia que se sygue.

Por mí, el licenciado Alvaro de Santisteban, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha cibdad de Avila e su juez e pesquisidor dado por sus altezas para la recuperación de los términos de la dicha cibdad, visto e con diligencia examinado el pedimiento e autos ante mí dichos, por los dichos Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Julio Gonçález de Pajares, procuradores de la dicha cibdad e sus pueblos, e considerada la carta e provisón de sus altezas, ante mí presentada, e las sentencias de que los dichos procuradores ante mí fizieron presentación en favor de la dicha cibdad de Avila e sus pueblos; e otrosy, en favor de los vecinos e moradores de los lugares de Navalmoral e Naval Endrial y El Villarejo e El Espinarejo e El Molinillo e Nava las Cuevas, lugares e términos del concejo de Navalmoral, e visto el clamor que por los vecinos del dicho concejo fue hecho a la ynfomación por mí avida, e visto cómo fue juzgado quel término de Navalmoral e Naval Endrial e los otros lugares susodichos del dicho concejo heran términos comunes de la dicha cibdad de Avila, e que los vecinos del concejo de Navalmoral que por entonces heran, o fuesen dende adelante, usasen e gozasen dellos syn pagar por ellos cosa alguna,

61

e visto cómico fue mandado a Diego de Avila e a Pedro de Avila e sus mayordomos que no los prendasen ni usasen más de los dichos términos ni llevasen por los dichos términos renta alguna, so pena de confiscación de los bienes; e, visto cómo paresce que contra el thenor e forma de las dichas sentencias e de las leyes destos reynos que este caso hablan, segund por la ynfomación por mí avida, paresce el dicho Pedro de Avila, no temiendo las penas que contra él heran puestas, de fecho e contra derecho las dichas sentencias an provocado e usado para sí e apropió e usó los dichos términos de Navalmoral e Naval Endrinal e los otros lugares que son del dicho concejo e dentro de los dichos términos, e conpuso e fizó conponer a los vezinos e moradores del dicho concejo, e le diesen de cada vezino que arase con un par de bueyes, cinco fanegas de centeno e una de trigo; e quien no toviese más de un buey, dos fanegas e media de centeno e una de trigo; e por una fanega de senbradura de linaza, libra e media de lino limpio; e por cada molino que cada vezino fiziese en el dicho término, quatro hanegas de centeno; e por las crías bestiales e ganados que toviesen, de cada cabeza de vaca o novillo por domar, cinco maravedíes; e por cada cabeza de yegua o potranca, seys maravedíes; e por cada cabra o oveja o puerco o carnero o cabrón o puerca, una blanca, en cada año; e por cada vezino que no toviese lavor de bueyes, un cargo de madera o su lavor; e de cada casa de los que tienen lavor una saca de paja; sobre todo lo qual, el dicho Pedro de Avila fiziera fazer contrato e recaudo público al dicho concejo de Navalmoral e a los vezinos e moradores dél, puede aver quatro o cinco años; e visto cómico Juan de Cogollos, alcayde e mayordomo que se dize de Pedro de Avila, e por él e para él, a sydo e fue en hazer e llevar e coger e recaudar para el dicho Pedro de Avila lo susodicho; e visto cómico, allende de lo susodicho, a ynpuesto en el dicho concejo y llevado el dicho Pedro de Avila y el dicho Juan de Cogollos, llevado e echo llevar por ello otros servicios e pusiciones, así de carretas con cargos de madera y de carbón e hombres para servir en la obra de la fortaleza quel dicho Pedro de Avila haze en El Risco, como para llevar cargos de carbón e otras velas de quel dicho concejo de Navalmoral e seydo fasta oy fatigado e despechado e atributado, seyendo vasallos del rey e de la reyna nuestros señores, e biviendo en su tierra; por lo qual paresce que, allende en otras penas en que an yncurrido los dichos Pedro de Avila e su mayordomo Juan de Cogollos, segund la sentencia dada por el dicho Alfonso Sánchez de Noya, juez que fue en los dichos términos, an caydo y yncurrido en pena de confiscación de todos sus bienes, e visto lo al que ver y examinar y executar en esta causa se devía, avida consyderación a lo en por la carta de sus altezas ante mí presentada me es mandado que execute e faga:

Fallo que debo de restituir e restituo a la dicha cibdad e su tierra e pueblos en los términos e juresdición de los dichos Navalmoral e Nava Endrinal e los otros lugares de su concejo, para quel dicho concejo e los concejos comarcanos de tierra de Avila puedan paer e pazcan por todos los dichos términos, e fazer tea e madera en los pinares e cortar leña syn pena alguna e syn por ello dar cosa alguna; e mando e defiendo a los vezinos del dicho concejo de Navalmoral e de sus lugares, que oy son o fueren de aquí adelante, no paguen al dicho Pedro de Avila ni a los que dél fueren, de aquí adelante, ni a sus mayordomos, cosa alguna de las dichas cinco fanegas de centeno e una de trigo, ni las dos e media de centeno e una de trigo, ni el cargo de madera, ni los maravedíes de los bestiales, ni de los molinos que fueren propios de los dichos vezinos del dicho concejo, ni cunplan ni paguen las otras ynpusiciones ni servicios que fasta aquí a fecho e fazen de premia a causa del dicho contrato o escriptura que con el dicho Pedro

de Avila tienen hecho, como dicho es. E condeno al dicho Pedro de Avila que torne e restitua a los dichos vezinos de Navalmoral e de su concejo todo el pan e maravedíes que desta razón les a llevado hasta aquí. Lo qual mando, executando e poniendo en ejecución la dicha sentencia e sentencias ante mí presentadas, dexando a salvo al dicho Pedro de Avila e para él las casas e eredades suyas de pan lever e molinos quel dicho Pedro de Avila mostrare tener con títulos justos en el dicho lugar de Navalmoral y en el término del dicho concejo. E por quanto paresce que aparte e por el dicho contrato de asyento que fue dado de los dichos cinco años acá con el dicho Pedro de Avila y el dicho concejo, el dicho concejo arrendó o acinsó para siempre la dehesa de Navalsabze, ques del dicho Pedro de Avila, e porque en el contrato, segund por la ynfomación por mi avida, está junto con el partido de la dehesa que les arrendava un forno de hacer pez, y paresce quel dicho concejo, por escuchar el daño que en sus montes e pinares resciben con el dicho horno, hizo el yncense de la dicha dehesa e forno e dio por ello cinco mill e cien maravedíes e dos carneros, mando que la dicha dehesa quede con el dicho encense de los dichos cinco mill maravedíes, pues quel dicho Pedro de Avila la pudo yncensar e el dicho concejo recibir a yncense, e que por el dicho horno que estava fecho con el dicho término del dicho concejo e por el daño que se podría hacer a los dichos pinares e montes del dicho concejo, no se dé cosa alguna; e en quanto la dicha escritura haze menención del dicho horno e se obliga por el al dicho concejo, yo la do por ninguna e mando que ninguna ni algunas personas sean osados de venir contra lo por mí mandado e ejecutado en favor de la dicha cibdad e pueblos e de los vezinos de Navalmoral e de su concejo, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores; e de parte de sus altezas mando al dicho Pedro de Avila e a Juan de Cogollos, su mayordomo, que de oy en nueve días primeros syguientes, personalmente, parezcan en la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, doquier que sea, e se presenten ante los señores de su muy alto consejo, haziéndolo saber al promotor fiscal de sus altezas, por se ver poner las demandas de las penas en que an yncurrido e caído, e non se partan de la dicha corte syn licencia e mandado de los dichos señores el rey e la reyna, nuestros señores, so pena de mill castellanos de oro a cada uno para la guerra de los moros, en los quales, no lo cumpliendo así, los condeno e serán condenados de agora en estonçes; e mando a los alcaldes de concejo de Navalmoral que agora en adelante no conozcan de otros pleitos, salvo de los que fueren de sesenta maravedíes abaxo, e a los vezinos del dicho concejo mando que por los pleitos de mayor quantía vayan o enbén a juicio ante la justicia de Avila, segund que los otros vezinos de las villas e lugares de la dicha cibdad e de su tierra lo hazen, en pena a cada uno que lo contrario hiziere, de perdimiento de la mytad de todos sus bienes para la cámara de sus altezas. Lo qual pronuncio e declaro, sentencio e executo e mando en estos escritos e por ellos. El licenciado de Santistevan.

6

1489, marzo, 11. NAVALMORAL DE LA SIERRA.

Los procuradores de la tierra de Avila pidien al corregidor que se les reponga en la posesión de los términos de Navacarros, la Bardera y Valtravieso.

B) Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra, expediente sin clasificar en un traslado, realizado por el escribano Pedro Suárez de Avila, el 5-12-1489.

E despues desto en el dicho lugar Navalmoral, honze días del dicho mes de

março del dicho año de ochenta e nueve, ante el señor corregidor, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escritos parecieron los dichos procuradores e dixeron que pues por el dicho señor corregidor heran vistas las sentencias por ellos presentadas, en que, asyimismo, se contenía los términos de la Bardera e Navacarrasa ser términos comunes e alixares de la dicha cibdad de Avila e vezinos della, e por tales sentenciados; e la dicha cibdad e su tierra, por otros jueces, estava en la tenencia e posesión dellos, defendidos e anparados, e le pedía e requería que los defendiese e anparase en la dicha posesión de la dicha cibdad e pueblos, e a ellos en su nombre e como sus procuradores, e, sy dixo que, por él vistas las dichas sentencias e los dichos términos de Navacarras e la Bardera e Valtravieso ser términos comunes e conçegiles a la dicha cibdad e su tierra e pueblos, que los anparava e anparó e defendía e defendió en la dicha posesyón a la dicha cibdad e sus pueblos. E sy necesario hera, los ponía e puso de nuevo en la dicha posesyón de los dichos términos en nombre de la dicha cibdad e sus pueblos, e que mandava e mandó que ninguno se la ynquietase ni perturbase, so las penas en las dichas sentencias contenidas e, demás, so pena de muerte e de confiscación de los bienes. E porque ninguno no pretendía ynorancia, mandólo pregonar en el dicho lugar Navalmoral e en la dicha cibdad de Avila por las plazas e mercados acostunbrados. E de cómo lo mandava e mandó, pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese por testimonio a los presentes que fuesen dello testigos. Testigos: el licenciado Hernando de Avila e Diego Caldero, su criado, e Pedro Alvarez e Christóval Ordóñez, criado de mí, el dicho Francisco Pamo, vezino de Avila. Va escrito entre renglones, o diz cillero, e o diz del, e o diz dichos; e sobre ráydo, o diz del Berraco e o diz a do e acinsó. Vala e Avila e escrivano mayor de los pueblos della, do e fago fe que las dichas sentencias de suso incorporadas, fize sacar de los libros de los dichos pueblos, e por mí fueron corregidas, e la sentencia executoria fize sacar del proceso fecho por el licenciado Alvaro de Santisteban, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha cibdad e juez susodicho para la recuperación de los términos della, segund que ante mí fue dada, por él syendo apremiado de compulsio por su mandamiento que lo susodicho diese a los procuradores del dicho consejo de Navalmoral, porque le avía requerido que le hiziese dar las dichas sentencias con la dicha sentencia executoria, lo qual yo rehusaba de dar por razón que por parte de Pedro de Avila era apelado de la dicha sentencia executoria. Lo qual todo va escrito en diez e seys hojas de papel de quarto de pliego e en fin de cada plana va señalado de una de mis rúbricas; por ende, fize aquí este mio syno en testimonio de lo susodicho. Francisco Pamo.

7

1499, julio, 6. VALLADOLID.

Provisión del consejo de los Reyes Católicos por la que se ordena y deja en suspenso el compromiso, dado por los jueces arbitrios, favorable a Pedro de Avila, sobre los impuesto a que tenía sometidos a los vecinos del concejo de Navalmoral.

A) Archivo Municipal de Navalmoral de la Sierra.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de

León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las Yslas de Mar Océana, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillería, e a todos los regidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la cibdad de Avila como de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades quel consejo, alcaldes, regidores e omnes buenos del logar de Navalmoral, tierra e jurección de la dicha cibdad de Avila, me fizieron relación por su petición, que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ellos ovieron tratado e trattaron ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia e chancillería de Valladolid cierto pleito con Pedro de Avila, diz que les pedía e demandava ciertos derechos de pan e maravedies e lino e otras cosas, segund que más largamente se contiene en el proceso del dicho pleito, en el qual diz que fue dada sentencia en vista e en grado de revista por el dicho nuestro presidente e oydores, en que les dieron por libres e quitos de todo aquello que por el dicho Pedro de Avila les avía seydo, pedido e demandado, a que dello les fue dada nuestra carta executoria, segund más largamente se contyne en la dicha nuestra carta executoria, diz que, con formas e maneras quel dicho Pedro de Avila e otras personas de su parte tovieron, poniéndoles temores e faziéndoles otros agravios, tornaron a comprometer e comprometieron los debates e pleitos sobre que asy avían pleyteado e se avía dado sentencia en vista e en grado de revista en su favor, e se pusieron en manos de ciertos jueces árbitros, los quales dichos jueces en su agravio o perjuicio e contra la dicha sentencia e carta executoria, se pronunciaron sentencia en que les mandaron que cada un año diesen de censo e tributo, para syempre jamás, al dicho Pedro de Avila y a sus herederos e subcesores cierto pan, trigo e centeno e ciertos maravedies e aves e lino e una ternera e ciertas calçaduras de camas para carretas e otras cosas, segund que más largamente se contyne en la dicha sentencia dada por los dichos jueces árbitros, e que ellos, viendo el gran agravio e perjuicio que la dicha sentencia les venía, reclamaron e apelaron della e se avían presentado en seguimiento de la dicha reclamación e apelación ante los del nuestro consejo; e que agora ellos se temen e reçelan, como quer quelllos reclamaron e por los del nuestro consejo avía sentencia que los dichos jueces árbitros dieron, e por los del nuestro consejo avía seydo mandado dar traslado de la dicha su reclamación al dicho Pedro de Avila e por amas partes avía seydo dichas e alegadas cierta razones en guarda en su derecho, que entretanto quel dicho pleito e negocio se vea e determina, el dicho Pedro de Avila les dará a executar (roto)... le mandaron dar por la dicha sentencia arbitaria o les fará sobre ello costas e otros daños, e que, sy asy pasase, quelllos recibirían (gran perjuicio e) agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia como nuestra merced fuese. Lo qual, visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, que nos mandamos que, durante la litis pendencia del dicho pleito, non fagades ni ynovedes ni consyntades fazer ni ynvar cosa alguna cerca de lo susodicho en perjuicio de la dicha litis pendencia por virtud de la dicha sentencia arbitria ni en otra manera alguna, e la dexedes todo estar en el punto e modo en que estaba antes, al tiempo quel dicho compromiso fue otorgado,

fasta tanto quel dicho pleito e negocio sea visto e determinado por justicia, ante quien e como deva. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna maniera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedíes para la nuestra cámara; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dende el que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a seys días del mes de julio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

(A continuación:)

Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo. Que no ynoven durante el pleito en lo de Navalmoral.

(En el dorso:)

Registrada, bachiller Vela. Pero Gonçález Descobar, por chançeller.